

AUTO No. 00078

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Medio Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Jurídica, con Auto No. 1594 del 27 de junio de 2006, inició proceso sancionatorio en contra del señor Miguel Arcángel Tinjacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.225.824 y le formuló los siguientes cargos:

...“ARTICULO SEGUNDO.-Formular cargos al señor Miguel Arcángel Tinjacá, identificado con cédula de ciudadanía 4.225.824, en su calidad de propietario del establecimiento Parquero El Cristal, ubicado en la Carrera 81 No. 67-21 sur, de la localidad de Bosa, con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 3089 del 4 d abril de 2006, así:

- I. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.*
- II. No contar con los sistemas de control de vertimientos completos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984.*
- III. No contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado que permita que su fracción líquida no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, suelo y subsuelo, de conformidad con el artículo 29 de la Resolución 1170/97 y art. 7 Resolución 1074/97.*

AUTO No. 00078

- IV. Realizar inadecuada disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, de conformidad con el artículo 30 de la resolución DAMA 1170/97.
- V. No realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074/97 artículo 3 y la Resolución 1596/01 artículo 1.

Que el citado Auto fue notificado personalmente al señor MIGUEL ARCANGEL TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.228.024 de Bosa, el día 20 de diciembre de 2006.

Que con la Resolución No. 1135 del 27 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, impone medida preventiva de suspensión de la actividad generadora de vertimientos, lavado de vehículos, al señor Miguel Arcángel Tinjaca, propietario del establecimiento denominado Parquadero El Cristal, ubicado en la Carrera 81 No. 67-21 sur de la localidad de Bosa; notificada personalmente el día 20 de noviembre de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con la Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, resolvió el proceso sancionatorio y declaró responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 1594 del 27 de junio de 2006, y le impone multa por quince salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 6.922.500), al señor MIGUEL ARCÁNGEL TINJACÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.228.024 de Bogotá.

Que revisado el expediente No. DM-05-CAR-21075, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio, iniciado con el Auto No. 1594 del 27 de junio de 2006, en contra del señor MIGUEL ARCÁNGEL TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.228.024 de Bosa, se verificó que la Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio; fue notificada por edicto fijado el día 21 de noviembre de 2008 y desfijado el 27 de noviembre de 2008, es decir, por el término de cinco (5) días, incumpliendo con el requisito de fijación del Edicto establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), toda vez que este señala que el término de fijación debe ser por diez (10) días.

Que con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la Resolución No. 1135 del 27 de junio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó nueva visita a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 81 No. 67-21 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, concluyendo que se estaban implementando las acciones necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental, razón por la cual se consideró viable el levantamiento temporal de la medida preventiva; cumplimiento que fue ratificado

AUTO No. 00078

por el Concepto Técnico No. 013770 del 18 de septiembre de 2008, resultado de la visita realizada el día 12 de agosto de 2008.

Que mediante la Resolución No. 0362 del 14 de enero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró la Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, en el sentido de indicar que el segundo nombre del propietario del establecimiento LAVADERO Y PARQUEADERO DE AUTOS EL CRISTAL, es Ángel y no Arcángel como se indicó en la resolución corregida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss., del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Que sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que, así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-CAR-21015, en contra del señor MIGUEL ARCÁNGEL TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.225.824 de Bosa, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

AUTO No. 00078

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Que sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

AUTO No. 00078

Que es necesario indicar que el mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que efectivamente la administración resolvió el proceso sancionatorio a través de la Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, aclarada a través de la Resolución No. 362 del 14 de enero de 2010, sin embargo la notificación de la Resolución No. 3763 de 2008, se adelantó en indebida forma, según lo que se puede verificar en el expediente dentro del cual se adelantan las diligencias correspondientes, teniendo en cuenta que el edicto solo se fijo por el término de cinco (5) días, incumpliendo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y por tanto no se encuentra notificada y por ende no quedo en firme.

Ahora bien, es necesario entrar a establecer si a la fecha es procedente adelantar la notificación de la Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, aclarada a través de la Resolución No. 362 del 14 de enero de 2010, al señor MIGUEL ARCANGEL TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía No- 4.228.024, o si por el contrario se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de cual fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que mediante visita realizada el día 5 de junio de 2007, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 6416 del 19 de julio de 2007, se pudo evidenciar que en el establecimiento no se encontraban realizando actividades, toda vez, que estaban en la construcción de obras, por lo que una vez revisadas las actuaciones que obran en el expediente No. DM-05-CAR-21015, se determina que las conductas endilgadas al señor MIGUEL ARCÁNGEL TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.225.824 de Bosa, esto es; verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso y registro de vertimientos, no contar con los sistemas de control de vertimientos completos, no contar con un área para el almacenamiento temporal de lodos de lavado y realizar la inadecuada disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, ceso el día 5 de junio de 2007, fecha en la cual se verificó que se estaban

Página 5 de 8

AUTO No. 00078

implementando las acciones requeridas mediante Resolución No. 1135 del 2006, por medio de la cual se le impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que sin embargo se debe tener en cuenta que en una nueva visita realizada el día 30 de agosto de 2008, cuyas conclusiones se señalaron en el Concepto Técnico No. 013770 del 18 de septiembre de 2008, se indicó que el establecimiento contaba con registro de vertimientos, que el permiso de vertimientos se encontraba en trámite, que no se había adelantado la caracterización, que los lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento se estaban disponiendo a la red de alcantarillado, que el lavadero si cuenta con tecnologías apropiadas para el ahorro del agua y con un área para el almacenamiento apropiado de los lodos; y que no se hace la disposición final adecuada de los lodos.

Ahora bien, aunque de conformidad al Concepto Técnico No. No. 013770 del 18 de septiembre de 2008, encontramos que se cumplieron con algunas actividades y con otras no, se puede evidenciar en las actuaciones que obran en el expediente No. DM-05-CAR-21015, que no se ha realizado visita ni existe pronunciamiento técnico posterior, y por ende se debe tomar como fecha en que cesaron las conductas objeto de reproche con las que aun no se había cumplido, el día 31 de agosto de 2008.

Que de conformidad con lo anterior, la fecha desde la cual se dejo de incurrir en la conducta objeto de reproche dentro del proceso sancionatorio fue el 31 de agosto de 2008, y por ende es a partir de esta fecha que se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el día 31 de agosto de 2008; para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor MIGUEL ARCÁNGEL TINJACA, porque si bien es cierto que el proceso sancionatorio se resolvió a través de la Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, este acto administrativo no fue notificado en debida forma y en consecuencia no se encuentra en firme.

Ahora bien, es necesario indicar que a la fecha no es procedente notificar la Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, por cuanto ya la administración no se encuentra dentro del término de los tres (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y por ende ha operando el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los

Página 6 de 8

AUTO No. 00078

cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1594 del 27 de junio de 2006, y resuelto con Resolución No. 3763 del 3 de octubre de 2008, en contra del señor **MIGUEL ARCÁNGEL TINJACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.225.824 de Bosa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante la Auto No. 1594 del 27 de junio de 2006, en contra del señor **MIGUEL ARCÁNGEL TINJACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.225.824 de Bosa.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor **MIGUEL ARCÁNGEL TINJACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.225.824 de Bosa, en la Carrera 81 No. 67-21 sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 00078

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: DM-05-CAR-21015
RESOLUCIÓN 3763/2008
PARQUEADERO Y LAVADERO EL CRISTAL
Elaboró: Catalina Fadul Alvarez
(Anexos):

Elaboró:

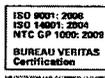
| | | | | | |
|------------------------------|---------------|---------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Paola Andrea Zarate Quintero | C.C: 52846283 | T.P: 107431CS J4 | CPS: CONTRAT O 949 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 26/01/2013 |
|------------------------------|---------------|---------------------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|--------------------|---------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Paola Andrea Zarate Quintero | C.C: 52846283 | T.P: 107431CS J4 | CPS: CONTRAT O 949 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 27/01/2013 |
| Haipha Thricia Quiñonez Murcia | C.C: 55203340 4 | T.P: | CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 27/01/2013 |

Aprobó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|
| Giovanni Jose Herrera Carrascal | C.C: 79789217 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 27/01/2013 |
|---------------------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-05-CAR-21015 / DM-05-2002-97, se ha proferido el "AUTO No. 00078, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 27 de enero del 2013.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad MIGUEL ARCANGEL TINJACA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO O QUIEN HAGA SUS VECES DE LAVADERO DE AUTOS EL CRISTAL. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy CATORCE (14) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

27 FEB 2013

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA